

EL MAGISTERIO ESPAÑOL

PERIÓDICO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Se publica los MIÉRCOLES Y SÁBADOS

Oficinas: REINA, 8, 2.º

10 PESETAS AL AÑO

Fundador: D. ENILIO RUIZ DE SALAZAR

DE ACTUALIDAD

LAS MATRÍCULAS EN LAS NORMALES

Sobre los efectos y consecuencias de la matrícula en las escuelas normales se han creído cosas muy apartadas de la realidad. La real orden que publicamos en el número pasado y nuestra información sobre el reglamento de provisión de escuelas van poniendo las cosas en su punto. Ya es hora, para evitar resoluciones basadas en creencias erróneas.

Creían que los matriculados oficialmente, al terminar en la escuela los grados superior ó normal, tendrían segura y adquirida una plaza. De ahí el afán de muchos por matricularse oficialmente. Juzgaban eso la única solución para mejorar de suerte.

Las últimas órdenes y nuestra minuciosa información van aclarando el asunto. A los ejercicios de oposición, denominados ahora «reválidas» pueden aspirar, con los alumnos oficiales, para los efectos de la adjudicación de plazas, todos los que ya son maestros. La lucha es, por tanto, de naturaleza igual á la de ahora en las oposiciones.

Así, para los ocho lugares que ha de contener la lista de aspirantes de maestros normales entrarán, además de los cuarenta alumnos oficiales, todos los libres que aprueben las asignaturas y todos los maestros que tienen actualmente el título normal. Si el tribunal lo formaran exclusivamente profesores normalistas, cabría esperar que sus alumnos disfrutarán de una benevolencia parcial. Mas como esos profesores forman una minoría en los jurados de reválida, ese temor de los actuales maestros no tiene fundamento serio.

¿Qué ventajas tendrán, pues, los alumnos oficiales? Una sola y exclusiva: la de que el Estado les proporciona profesores y medios de enseñanza por la módica retribución que representa la matrícula, que es insignificante en relación á lo que costaría esa preparación con pro-

fesores particulares. A esto queda reducida la ventaja. Ni más ni menos.

De hecho, pues, continúan las antiguas oposiciones, con nuevos y más rigurosos ejercicios, con pruebas más variadas para garantizar la especial competencia de los que hayan de ser destinados á secretarías de juntas, inspecciones y profesores de escuela normal, y ante jurados de respetabilidad notoria.

Fijense en todo esto los actuales maestros antes de imponerse verdaderos sacrificios por seguir una enseñanza, cuyos ulteriores resultados en la carrera pudieran no estar en relación con el esfuerzo. Es un consejo leal y de verdadera actualidad.

A.

Felicitaciones.—El señor ministro de Fomento y el director general de Instrucción pública han recibido varias felicitaciones por la publicación del reglamento de escuelas graduadas, aplaudiendo el sentido y alcance pedagógico de la reforma.

Celebramos estas manifestaciones por haber contribuido nosotros á la propaganda de esta organización escolar.

Sección oficial.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

Señora: Modificada de importante manera por el real decreto de 23 de septiembre de 1898 la provisión de escuelas públicas de primera enseñanza en cuanto al turno de oposición, es necesario ahora no sólo poner en armonía con dicho real decreto el de 11 de diciembre de 1896, sino aclarar y reglamentar el primero en aquellos puntos en que sus preceptos hayan podido parecer lesivos para los derechos adquiridos por los maestros de primera enseñanza que hablan ingresado en el magisterio público antes de la reorganización de las escuelas normales.

Por otra parte, el vigente reglamento de provisión de escuelas necesita algunas reformas, aconsejadas por la experiencia. Centralizada ahora dicha provisión de escuelas en grado poco conveniente, se multiplican en extremo los trámites de la administración y se recarga el trabajo de modo considerable é inútil en los rectorados y en el ministerio de Fomento, con evidente perjuicio de otras funciones más propias de tales oficinas, mientras que apenas tienen inter-

vención en este importante servicio los órganos adecuados y naturales de su administración.

Por último, conviene modificar en el reglamento de 11 de diciembre de 1896, entre otros preceptos menos importantes, los relativos á la provisión de escuelas dotadas con 825 pesetas, para las cuales, siendo muy numerosas en todas las provincias, apenas si existe de hecho el concurso de traslado; y razones de justicia aconsejan que se cambie en este punto el régimen actual, atendiendo así á reiteradas instancias de los maestros que desempeñan dichas plazas.

Fundado en los motivos expuestos, el ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

San Sebastián 7 de septiembre de 1899.—Señora: A L. R. P. de V. M.—Marqués de Pidal.

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones expuestas por el ministro de Fomento.

En nombre de mí Augusto hijo el rey D. Alfonso XIII, y como reina regente del reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto reglamento para la provisión de escuelas públicas de primera enseñanza.

Art. 2.º Quedan derogados el reglamento de provisión de escuelas de 11 de diciembre de 1896, la real orden de 9 del mismo mes y año, y cuantas disposiciones se opongan al reglamento aprobado por el presente decreto.

Dado en San Sebastián á 7 de septiembre de 1899.—MARÍA CRISTINA.—El ministro de fomento.—Luis Pidal y Mon.

REGLAMENTO

DE

PROVISIÓN DE ESCUELAS PÚBLICAS

DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vacantes y turnos de provisión.

Artículo 1.º Se considera vacante una plaza de maestro, auxiliar ó sustituto:

1.º Cuando falleciere ó fuere jubilado el que la desempeñaba en propiedad.

2.º Cuando éste fuere separado ó trasladado á otra escuela.

3.º Cuando renunciare su plaza y le fuere admitida la renuncia por la autoridad á quien corresponda el nombramiento.

4.º Cuando incurriere en abandono de destino.

5.º Cuando el nombrado para desempeñarla en propiedad no se presentare á tomar posesión de ella dentro del plazo reglamentario, sin haber obtenido prórroga del mismo.

6.º Cuando por falta de aspirantes ó por otras causas se declare desierto cualquiera de los turnos de provisión.

7.º Cuando las escuelas de nueva creación

edades instaladas en un local con el mobiliario material de enseñanza suficientes. Las plazas de sustitutos se considerarán también vacantes el día en que el maestro ó auxiliar propietario cese en el desempeño del cargo que obtenga la sustitución legal. La plaza correspondiente al sustituido no se declarará vacante sino por fallecimiento ó jubilación del mismo.

Art. 2.º Cuando ocurra una vacante de maestro, auxiliar ó sustituto de las escuelas públicas, tienen obligación de comunicarla inmediatamente: el presidente de la junta local de primera enseñanza, al de la provincial de instrucción pública; el presidente de la junta municipal de Madrid, á la dirección general de instrucción pública y á la junta central de derechos pasivos, y el maestro ó auxiliar más próximo, donde la vacante ocurra, á la junta provincial de instrucción pública y á la central de derechos pasivos.

Cuando en una localidad donde se produzca una vacante en una escuela pública no hubiere maestros, auxiliares ni sustitutos, tendrán obligación de comunicarla de oficio á la junta provincial de instrucción pública y á la central de derechos pasivos los maestros y auxiliares de las escuelas más próximas á la que quede vacante.

Además, cuando la vacante no ocurra por fallecimiento, será obligación del interesado comunicarla á la junta provincial de instrucción pública y á la central de derechos pasivos del registro de primera enseñanza.

Art. 3.º Las plazas de maestros, maestras, auxiliares y sustitutos de las escuelas públicas, cuya dotación sea inferior á 825 pesetas, se proveerán en propiedad por concurso único, y las dotadas con sueldo de 825 pesetas ó superior á él, se proveerán alternativamente y por mitad mediante concurso, y en los aspirantes á que se refieren los artículos 55 y 63 del real decreto de 23 de septiembre de 1898, á excepción de las de párvulos que deban ser provistas por el patronato general de las mismas.

Las escuelas sujetas al derecho de patronato continuarán proveyéndose con arreglo á lo preceptuado en los artículos 183 y 184 de la ley de instrucción pública de 9 de septiembre de 1857.

Art. 4.º Las plazas de maestros, auxiliares y sustitutos de las escuelas de niños y de adultos se proveerán siempre en maestros; y las de niñas, párvulos y dominicales para adultas, en maestras.

Art. 5.º La provisión de escuelas de asistencia mixta que no sean de párvulos podrá verificarse indistintamente en maestro ó maestra, según el acuerdo del ayuntamiento correspondiente. Al efecto, cuando las juntas locales participen á la provincial la vacante de una de dichas escuelas de asistencia mixta, remitirán copia autorizada del acta de la corporación municipal en que conste el acuerdo á que este artículo se refiere.

Art. 6.º Los ayuntamientos acordarán que la provisión de escuelas de asistencia mixta que no sean de párvulos se verifique en maestro ó en maestra, atendiendo al número y edad de los niños y niñas matriculados, á las conveniencias del servicio y á las mayores necesidades de la localidad.

Art. 7.º Para establecer el turno de provisión de escuelas á que se refiere el art. 3.º, los secretarios de las juntas y el de la municipal de Madrid llevarán un libro, en que se hará constar, con la debida separación, el orden de provisión que corresponda por localidades á cada vacante, y en los rectorados se llevará un registro análogo para todas las escuelas del distrito universitario.

Art. 8.º El turno de provisión se aplicará á

las escuelas, auxiliares y sustituciones de cada término municipal, con turnos separados y diferentes de las clases y especies que á continuación se enumeran: escuelas de párvulos, escuelas elementales de niñas, escuelas elementales de niños, escuelas superiores de niñas, escuelas superiores de niños, escuelas de adultos y escuelas dominicales para adultas.

Los turnos de provisión de las auxiliares y sustituciones se llevarán de igual modo en cada término municipal que los de provisión de escuelas.

Art. 9.º Si en un mismo término municipal hubiese escuelas de igual clase y grado, cuyos maestros, auxiliares ó sustitutos tuviesen dotaciones diferentes, se establecerán para unos y otros tantos turnos de provisión como sueldos diversos haya, siempre que no sean inferiores á 825 pesetas, subdividiéndolos luego con arreglo á la enumeración de los párrafos anteriores. Además, y de igual modo, se formará otro turno de concurso único con las plazas que haya en las escuelas del término municipal con dotación inferior á 825 pesetas.

Art. 10. Para los efectos de este reglamento se considera provista una plaza de maestro, auxiliar ó sustituto, y por tanto, consumido el turno correspondiente en que se anunció, desde la fecha en que el nombrado tome posesión del cargo.

Y si anunciada una plaza á concurso se hubiesen hecho para ella tres nombramientos sin que los interesados hubiesen tomado posesión, se considerará asimismo provista en aquel turno y se anunciará de nuevo en el turno que le corresponda.

Art. 11. Los maestros, auxiliares y sustitutos que desempeñen en propiedad plazas que por disposición superior, legalmente acordada, deban ser suprimidas ó rebajadas de categoría, serán declarados excedentes y nombrados fuera de concurso para la plaza vacante que elijan, siempre que esté dotada con sueldo igual ó inferior al de la que hayan de dejar, y los sustitutos en propiedad que deban cesar en sus cargos por fallecimiento ó jubilación del sustituido tendrán también derecho á ser nombrados fuera de concurso para escuelas ó auxiliares, cuya dotación sea igual ó inferior al sueldo legal de la plaza de sustituto desempeñada por el interesado.

Art. 12. Queda prohibida la declaración de excedencia para los maestros, auxiliares y sustitutos fuera de los casos previstos en el art. 11.

Art. 13. Cuando en virtud del censo de población se eleve el sueldo de una escuela á 825 pesetas, el maestro que la desempeñe será trasladado sin necesidad de concurso á otra vacante igual á la plaza que tenia, elegida por él dentro ó fuera del respectivo distrito universitario; pero si el maestro que desempeñe la plaza al elevarse el sueldo estuviese en comisión del servicio como procedente de plaza dotada con 825 pesetas ó con sueldo mayor, podrá continuar al frente de la misma escuela.

Continuará suprimido, en todo caso, el ejercicio de mejora de sueldo.

Art. 14. Las juntas locales y la municipal en Madrid podrán trasladar á las escuelas vacantes maestros, maestras y auxiliares propietarios de la categoría respectiva y de la misma localidad, siempre que los interesados lo soliciten, ó por reformas en la enseñanza local.

Los traslados en ambos casos se acordarán libremente por dichas juntas ó por medio de concursillos que las mismas podrán regular.

Para estos traslados tendrán los mismos derechos que los maestros y auxiliares de las escuelas municipales, los de los hospicios y demás establecimientos de beneficencia que hayan obtenido el cargo por posición, por concurso

en virtud de las disposiciones del real decreto de 23 de septiembre de 1898.

Provisión de escuelas por concurso.

Art. 15. Las escuelas, auxiliares y sustituciones cuyo sueldo sea de 825 pesetas ó superior á esta cantidad, y cuya provisión corresponda al turno de concurso, se proveerán con sujeción á las siguientes reglas:

1.º Las plazas dotadas con 825 pesetas se proveerán por concurso de traslación.

2.º Las de sueldo superior á 825 pesetas se proveerán alternativamente, una por traslación y otra por concurso.

3.º Las de Madrid se proveerán por medio de un concurso especial que será á la vez de traslación y ascenso. Se exceptúan de esta regla las auxiliares y sustituciones de las escuelas públicas de dicha capital, que tendrán para su provisión los mismos turnos de provisión que las escuelas públicas de provincias.

Art. 16. Para determinar los turnos de concurso en las poblaciones donde sea necesario, se estará á lo dispuesto en los artículos 8.º y 9.º de este reglamento para los turnos generales de provisión de escuelas.

Art. 17. Los concursos de traslación y de ascenso y el especial para las escuelas de Madrid, se anunciarán por los rectorados respectivos, en las condiciones que á continuación se determinan:

El de traslación y de ascenso se anunciará simultáneamente en la *Gaceta de Madrid* en la primera decena de febrero de los años pares, para las vacantes del distrito universitario de Madrid; en la de abril, para las de Orense; en la de junio, para las de Barcelona; en la de septiembre, para las de Salamanca, y en las de noviembre, para las de Granada.

En los mismos meses de los años impares, y respectivamente, se anunciarán dichos concursos para las vacantes de los distritos universitarios de Zaragoza, Valencia, Valladolid y Sevilla.

El concurso especial para las plazas de las escuelas municipales de Madrid se anunciará también en la *Gaceta de Madrid* en el mes de febrero de cada año.

Art. 18. El concurso único se anunciará por las juntas provinciales de instrucción pública, durante la primera quincena de los meses de enero y julio, en los *Boletines Oficiales* de cada provincia, y en la convocatoria para la provisión de escuelas de asistencia mixta que no sean de párvulos, se expresará si dicha escuela se ha de proveer en maestro ó en maestra, á tenor de lo dispuesto en los artículos 5.º y 6.º de este reglamento.

Art. 19. Los anuncios de concurso determinarán con toda claridad la especie del mismo, así como la clase, grado, sueldo, emolumentos y localidad de la escuela cuya provisión se anuncia.

Art. 20. Las convocatorias de concurso comprenderán las vacantes correspondientes al turno ocurridas hasta el día 15 inclusive del mes inmediatamente anterior al del mes en que debe hacerse el anuncio.

Art. 21. El plazo de convocatoria para todos los concursos será de treinta días, á contar desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el periódico oficial, y terminará á las cuatro de la tarde del último día hábil.

Art. 22. Los maestros, auxiliares y sustitutos que, reuniendo las condiciones que este reglamento exige para tomar parte en los concursos, aspiren á cambiar de grado la enseñanza primaria, podrán figurar en ellos si poseen el título profesional correspondiente á la plaza que se ha de proveer, sujetándose á las siguientes reglas:

1.ª Los maestros, auxiliares y sustitutos de escuela superior podrán aspirar á plazas de escuelas elementales ó de adultos.

2.ª Los maestros, auxiliares y sustitutos de escuelas elemental y de párvulos podrán aspirar á plazas de escuelas superiores ó de adultos, siempre que hayan obtenido por oposición escuelas ó auxiliares de estas clases.

3.ª Los maestros, auxiliares y sustitutos de las escuelas de adultos que hayan obtenido su plaza por los medios legales de la oposición ó el concurso, podrán asimismo aspirar á escuelas elementales y aun superiores, siempre que antes hubiesen obtenido por oposición escuelas ó auxiliares de estas clases.

Art. 23. Las reglas del artículo anterior son igualmente aplicables á las maestras de primera enseñanza en la provisión de escuelas públicas, auxiliares y sustituciones, y además las maestras, auxiliares y sustitutas de escuela elemental ó superior podrán aspirar á la de párvulos, siempre que hayan obtenido por oposición escuelas de este grado.

Art. 24. Los aspirantes que figuren en la lista de mérito á que se refieren los artículos 53 y 62 del real decreto de 23 de septiembre de 1898 y obtengan escuelas, auxiliares y sustituciones con sujeción á las prescripciones de este reglamento, podrán después tomar parte en los concursos, con arreglo á lo que ahora se dispone, para proveer escuelas elementales ó superiores indistintamente, y los aspirantes tendrán el mismo derecho respecto á las escuelas de párvulos y á las elementales y superiores de niñas.

Art. 25. No podrán ser admitidos á los concursos de traslación y de ascenso, ni al especial para las escuelas públicas de Madrid, los maestros, auxiliares y sustitutos que no cuenten por lo menos dos años de servicios en la última plaza desempeñada.

Tampoco podrán ser admitidos los que tengan solicitada la jubilación los que se hallen sometidos á expediente gubernativo, los que estén en observación por enfermedad, los sustitutos, ni los que tengan incoado el expediente para pasar á una de estas dos últimas situaciones.

Art. 26. Las instancias que se presenten para solicitar escuelas por concurso, deberán acompañarse de la hoja de servicios del interesado; certificada, dentro del plazo de la convocatoria, si éste presta servicios á la sazón, aunque sea en calidad de interino.

En caso contrario, añadirá á la hoja de servicios ó á los documentos en que funde su derecho, certificación de buena conducta expedida dentro del plazo de la convocatoria ó en una fecha que no sea anterior á seis meses con respecto al día en que dicho plazo expire.

Art. 27. Para tener derecho á la preferencia señalada en el art. 38, es necesario añadir á los documentos que se exigen para tomar parte en el concurso de traslado la partida de matrimonio del aspirante y la hoja de servicios del otro cónyuge.

Tanto en esta hoja de servicios, como en la del aspirante, se hará constar que los interesados no han hecho nunca uso de la preferencia á que estos artículos se refieren.

Art. 28. De conformidad con lo dispuesto en la real orden de 11 de Diciembre de 1879, los maestros, auxiliares y sustitutos de las escuelas públicas harán constar en su hoja de servicios todas las vicisitudes de su vida profesional, expresando clara y terminantemente cómo han obtenido cada una de las plazas que hubieren desempeñado. Los secretarios de las juntas provinciales de Instrucción pública comprobarán estas hojas con los antecedentes que de los interesados existen en la secretaría de su

cargo, expresando la conformidad con ellos ó señalando todo lo que se haya omitido.

Art. 29. Las hojas de servicios que se certifiquen para los efectos de los concursos, y que aparezcan con omisiones ó contradicciones de fechas y datos referentes á ceses y tomas de posesión, se declararán nulas.

De estas declaraciones se dará cuenta de oficio al interesado y á la superioridad, para que se exija á quien corresponda la responsabilidad del hecho.

Art. 30. Cuando los aspirantes á un concurso no hayan prestado servicios á la enseñanza y no puedan por esta causa presentar hojas de servicios debidamente certificadas, acompañarán á las instancias los documentos originales en que funden su derecho, testimonios notariales de los mismos ó copias compulsadas y autorizadas por la secretaría en que los documentos hayan de presentarse.

Art. 31. Las instancias para solicitar escuelas por concurso se presentarán en la secretaría del rectorado respectivo, excepto las del concurso para las plazas municipales de Madrid, que deberán presentarse en la junta de primera enseñanza, y las del concurso único, que deben entregarse en la secretaría de la junta provincial de Instrucción pública de la provincia á que corresponda la escuela que se solicita.

Art. 32. Los documentos que no hayan sido presentados dentro del término de una convocatoria, no podrán admitirse ni ser tenidos en cuenta para la resolución de un concurso.

Los expedientes de los aspirantes que por cualquier motivo no sean admitidos al concurso, figurarán entre los demas, y cuando den origen á propuesta, se remitirán con ellos á las autoridades que hayan de acordar el nombramiento.

Art. 33. Sólo podrán ser admitidos al concurso de traslación:

1.ª Los maestros, profesores, auxiliares y sustitutos que estén desempeñando en propiedad plazas de escuela pública de escuela normal dotadas con igual ó mayor sueldo que el de las plazas á que aspiren.

2.ª Los que después de haber desempeñado las plazas á que se refiere el número anterior, hayan dejado la enseñanza, siempre que obtengan la correspondiente rehabilitación en condiciones legales.

3.ª Los maestros, profesores, auxiliares y sustitutos que habiendo obtenido su plaza por oposición ó por efecto de los artículos 55 y 63 del real decreto de 23 de septiembre de 1898, lleven dos años por lo menos desempeñando en comisión de servicio plazas de sueldo inferior al de la que obtuvieron por dichos medios legales.

Y 4.ª Los maestros que habiendo obtenido por oposición plazas dotadas con 750 pesetas, las desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad. A estos concurrentes se les computará el sueldo de 825 pesetas.

Art. 34. Al concurso de ascenso sólo podrán ser admitidos:

1.ª Los maestros, profesores, auxiliares y sustitutos que desempeñen plazas de escuela pública ó de escuela normal dotada con sueldo inmediatamente inferior al que en la escala de la ley correspondía á la que pretendan.

2.ª Los que después de haber desempeñado las plazas á que se refiere el número anterior, hayan dejado la enseñanza, siempre que obtengan con arreglo á la ley la correspondiente rehabilitación.

3.ª Los maestros, profesores auxiliares y sustitutos que habiendo desempeñado legalmente plazas con el sueldo que determinan el núm. 1.º, cuenten más de dos años de servicios

en comisión en escuelas de sueldo inferior al que disfrutaron antes.

Art. 35. Para tomar parte en el concurso especial de las escuelas de Madrid, será preciso que los aspirantes reúnan las condiciones señaladas para figurar en el concurso de ascenso, ó las prescritas para figurar en el de traslación.

Art. 36. Las condiciones de preferencia en los concursos de traslación y ascenso, y en el especial para las escuelas de Madrid, serán:

1.ª El mayor tiempo de servicios en la mayor categoría, como profesor, maestro, auxiliar ó sustituto en propiedad.

2.ª El mayor tiempo de servicios en la enseñanza pública.

3.ª Méritos y servicios especiales, que sólo se computarán en el caso de que dos ó más aspirantes se encuentren en igualdad de circunstancias respecto de los dos primeras condiciones.

Art. 37. Para aplicar las condiciones á que se refiere el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

1.ª La categoría se determinará por el mayor sueldo disfrutado, si éste fuese de la escala legal, ó, en caso contrario, por el inmediato inferior en dicha escala.

2.ª No se computarán en los concursos otros sueldos que los que se ajusten á la escala establecido en los artículos 131 y 195 de la ley de Instrucción pública. Si no se ajustase, por ser de los llamados intermedios, se computará el inmediato inferior de dicha escala.

3.ª Se contará un año más en su mayor categoría á los aspirantes que estén en posesión del título de primera enseñanza superior, y dos años á los que estén en posesión de normal.

4.ª Sólo se contarán los servicios que se hayan prestado desempeñando plazas de profesor, maestro, auxiliar ó sustituto en propiedad, y se computarán para todos los concurrentes hasta un mismo día que será el último de la convocatoria.

Art. 38. En los concursos de traslación tendrán derecho preferente para ocupar una cualquiera de las escuelas vacantes anunciadas para su provisión por concurso de dicha clase, los maestros y maestras consortes, siempre que los interesados reúnan las condiciones exigidas en el artículo 33, y siempre que la vacante á que aspire uno de los cónyuges se encuentre en la población en que el otro resida; pero tal preferencia no podrá ser nunca ejercida más de una vez y por un solo cónyuge en toda la vida profesional de ambos.

Art. 39. No será valedero en los concursos ningún derecho preferente que no se hayareconocido con sujeción á la ley ó no sea de los taxativamente declarados en este reglamento.

Art. 40. Dentro de los treinta días siguientes al de expirar el plazo de la admisión de instancias en los concursos de traslación, ascenso y especial para las escuelas de Madrid, los rectores de los distritos universitarios formularán las listas de aspirantes que exijan la especie y clase del concurso, y la clase, grado y sueldo de las escuelas anunciadas, expresando las condiciones profesionales de los aspirantes.

Estas listas se publicarán inmediatamente en la *Gaceta de Madrid* con el número que, según las condiciones de preferencia, corresponde en cada lista á cada uno de los concurrentes.

En las listas constará además el nombre y apellidos de los concurrentes, el tiempo de servicios en la mayor categoría, el grado del título, el tiempo total de servicios en la enseñanza pública, el sueldo que se les computa, la plaza que sirviesen al solicitar el concurso, y si fuese preciso, los méritos y servicios especiales.

Art. 41. Los interesados podrán reclamar ante el rector, respecto del lugar que ocupen en las listas de mérito, dentro de los veinte días siguientes al de la publicación de las mismas en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 42. Resueltas por el rector las reclamaciones en los diez días subsiguientes, se publicarán los acuerdos que se refieren á ellas y las listas de mérito que se hayan alterado en virtud de las reclamaciones atendidas.

Al mismo tiempo se señalará un plazo de treinta días para que los interesados manifiesten de oficio al rector del distrito universitario las plazas que se obligan á aceptar, caso de nombramiento, y el orden en que prefieren estas mismas plazas.

Art. 43. Los concurrentes que figuren en dos listas de mérito sólo podrán elegir plazas de una de ellas.

Art. 44. Los concurrentes que no cumplan con el precepto contenido en el segundo párrafo del art. 42, quedarán excluidos del concurso y no podrán ser nombrados para ninguna de las escuelas vacantes del mismo.

Sobre este acuerdo no se admitirá reclamación de ninguna especie, cualquiera que sea el motivo que para formularla se alegue.

Art. 45. Todas las escuelas anunciadas á concurso se adjudicarán por orden de la lista de mérito, teniendo en cuenta el orden de preferencia que los concurrentes hayan manifestado en la elección de las plazas vacantes.

Art. 46. El concurrente que ocupe el primer lugar de la lista de mérito podrá ser nombrado para cualquiera de las plazas anunciadas á concurso, según la clase, grado y sueldo á que la lista se refiera. Los concurrentes que ocupan otros lugares de la lista podrán ser nombrados solamente para las plazas que no hayan sido adjudicadas á los números anteriores, siempre que sean de las que corresponden á la lista en que los interesados figuren.

Art. 47. Adjudicadas las plazas vacantes de un concurso, el rector del distrito universitario procederá á los nombramientos correspondientes; y elevará á la dirección general de Instrucción pública la propuesta de los que corresponden al director general y al ministro de Fomento, acompañándola de los expedientes originales de los interesados.

El tiempo que media entre el último día del plazo señalado para admitir las instancias de petición de plazas por orden de preferencia y el de los nombramientos á que se refiere el artículo anterior, no deberá en ningún caso ser mayor de quince días para los nombramientos que correspondan al rectorado, ni de treinta para los que correspondan al ministerio de Fomento.

Art. 48. Si alguno de éstos, los concursos de traslado ó de ascenso ó el especial de Madrid resultase desierto, se considerará consumido el turno para la plaza anunciada, y ésta se proveerá en la lista de aspirantes á que se refieren los artículos 55 y 63 del real decreto de 23 de septiembre de 1898.

Art. 49. Para proveer en propiedad las escuelas, auxiliares y sustituciones de concurso único, los presidentes de las juntas provinciales, en los meses de marzo y septiembre de cada año, publicarán en el *Boletín Oficial* de la provincia un extracto de las hojas de servicios de los concurrentes en que consten: el nombre y apellidos del interesado, título profesional que posee, años de servicios en propiedad é interinamente, mayor sueldo legal disfrutado, escuela que sirve al solicitar el concurso, resultados obtenidos en la enseñanza y plazas que pretende.

Art. 50. Las juntas locales, en la primera quincena de los meses de abril y octubre de

cada año, celebrarán sesión para elegir, entre los concurrentes que hayan solicitado la plaza vacante, los que prefieren para el desempeño de la misma. Al efecto formulará una lista por orden de preferencia y la remitirá de oficio al presidente de la junta provincial de instrucción pública.

Art. 51. Para la formación de las listas á que se refiere el artículo anterior se observarán las siguientes reglas:

1.ª Las listas para la provisión de escuelas dotadas con sueldo de 550 á 750 pesetas sólo se formarán con aspirantes titulados que cuenten en la última plaza desempeñada dos años por lo menos de servicios en propiedad.

2.ª Las listas para la provisión de escuelas de niños se formarán con maestros; las que se formen para la provisión de las de niñas y párvulos, con maestras, y para las elementales de asistencia mixta, indistintamente, con maestros ó con maestras, según el acuerdo del respectivo ayuntamiento.

3.ª En las listas del concurso único para la provisión de plazas con sueldo inferior á 550 pesetas podrán figurar aspirantes con certificado de aptitud, á falta de aspirantes titulados.

Art. 52. Los presidentes de las juntas provinciales de instrucción pública acordarán los nombramientos correspondientes en la primera quincena de los meses de mayo y noviembre de cada año, designando para las plazas vacantes á los que figuren en el primer lugar de las listas á que se refieren los dos artículos anteriores.

Art. 53. Si dos ó más juntas locales eligieran en primer lugar á un mismo aspirante, se acordará el nombramiento según el orden en que el interesado numere las vacantes en su instancia, y la misma regla se observará cuando la elección de dichas juntas coincida en otros lugares de dos ó más listas.

Art. 54. Si el día último de los meses de abril y octubre no hubiese recibido el presidente de la junta de Instrucción pública la lista á que se refiere el art. 50, procederá discrecionalmente á hacer los nombramientos del concurso único, teniendo presentes los preceptos contenidos en el 51; y cuando por cualquier motivo no se cumpla lo dispuesto en los artículos 5 y 50, el presidente de la junta provincial hará los nombramientos en maestra ó maestro para las escuelas de asistencia mixta que no sean de párvulos, teniendo en cuenta las prescripciones de este reglamento y las mayores conveniencias del servicio.

Art. 55. Los que obtengan nombramientos por virtud del concurso único quedan obligados á comunicar la aceptación del mismo al presidente de la junta provincial de Instrucción pública y dentro de los treinta días siguientes al de su publicación.

La falta de este requisito equivaldrá á la renuncia del cargo, y los presidentes de dichas juntas procederán al segundo nombramiento, y, si fuese preciso, al tercero, observando y haciendo observar las mismas formalidades que para el primero.

Provisión de escuelas en los aspirantes de la lista de mérito.

Art. 56. Los rectores de los distritos universitarios harán los nombramientos interinos que les correspondan de los aspirantes que figuren en la lista á que se refiere el art. 55 del real decreto de 23 de septiembre de 1898, según vayan vacando las escuelas, auxiliares y sustituciones que deban proveerse en dicho turno, y elevarán la oportuna propuesta á la dirección general de Instrucción pública, para que por este centro administrativo se hagan

todos los nombramientos, también interinos, de los aspirantes que no lo hayan obtenido del rectorado correspondiente.

Art. 57. El plazo para que los rectores hagan los nombramientos y la propuesta á que se refiere el artículo anterior no podrá ser mayor de quince días, á contar desde el que llegue al registro del rectorado la noticia oficial de la vacante correspondiente.

Art. 58. El sueldo con que se han de hacer los nombramientos á que se refiere el artículo anterior ser el 50 por 100 del que corresponda al cargo en propiedad, y la diferencia entre ambos sueldos ingresará en la Caja de derechos pasivos, á tenor de lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 16 de julio de 1887.

Art. 59. Cuando haya obtenido nombramiento el último aspirante de una lista de mérito del grado superior, se anunciará por el rectorado un concursillo entre todos los aspirantes de la lista para el destino definitivo de los mismos.

La fecha en que se ha de anunciar este concursillo no podrá ser nunca mayor de sesenta días, á contar desde el siguiente al del nombramiento interino del último aspirante, y el plazo para el mismo no será nunca menor de quince días.

Art. 60. Los aspirantes solicitarán del rector las plazas que deseen desempeñar en propiedad, indicando á la vez el orden de preferencia de las mismas, y los rectores, en el plazo de un mes, á contar desde el día último de la convocatoria para el concursillo, harán los nombramientos que sean de su competencia, y propondrán los demás al director general de Instrucción, á fin de que los interesados obtengan sus nombramientos de la superioridad.

Art. 61. Los nombramientos y propuestas á que se refiere el artículo anterior se acordarán ateniéndose al orden que los concurrentes ocupen en la lista de mérito y al de preferencia de las plazas que soliciten.

Art. 62. Los maestros que figuren en la lista de aspirantes del grado superior que sean destinados á escuelas, auxiliares ó sustituciones, mientras estén matriculados en el curso normal, podrán tomar posesión del cargo y terminar los estudios del curso como alumnos oficiales, dejando en su plaza sustituto personal titulado, retribuido particularmente por el alumno normalista y aprobado por el presidente de la junta local respectiva ó por la municipal de Madrid.

Art. 63. El director general de Instrucción pública y el ministro de Fomento harán los nombramientos que les correspondan de los aspirantes que figuren en la lista de mérito á que se refiere el art. 63 del real decreto de 23 de septiembre de 1898, según vayan vacando las plazas que deban proveerse en dicho turno.

Estos primeros nombramientos se acordarán con el sueldo correspondiente á la plaza, pero con el carácter de provisionales, excepto cuando se haga para maestro, auxiliar ó sustituto de una escuela pública de primera enseñanza, porque entonces se estará á lo dispuesto en el artículo 58 de este reglamento.

Art. 64. Cuando no haya obtenido nombramiento provisional ó interino el último aspirante de la lista de mérito á que se refiere el art. 63 del real decreto de 23 de septiembre de 1898, la dirección general de Instrucción pública anunciará inmediatamente un concursillo entre todos los aspirantes de dicha lista para el destino definitivo de los mismos.

En este concursillo se seguirán las reglas prescriptas para el del grado superior en los artículos 59, 60 y 61 de este reglamento, solicitando los aspirantes las plazas del director general de Instrucción pública, y haciendo esta

autoridad los nombramientos, excepto los que deba proponer al ministro de Fomento.

Art. 65. Cuando un examinado de reválida normal sea pensionado para perfeccionar sus estudios en el extranjero, con sujeción á lo que dispone el art. 65 del real decreto de 23 de septiembre de 1898 y haya de tomar posesión de un cargo de la enseñanza, podrá tomar posesión del mismo como si estuviese presente, y la autoridad respectiva inmediata proveer á las necesidades del servicio, hasta que el interesado termine su comisión, quedando autorizado el presidente de la junta provincial de Instrucción pública y el de la municipal de Madrid para nombrar, si fuese preciso, sustitutos personales con cargo al haber que como interino le corresponda al alumno pensionado, siempre que éste haya obtenido el nombramiento para un cargo de escuela pública.

Art. 66. No se podrá acordar nombramiento de ninguna clase para aspirantes de las listas de mérito á que se refieren los artículos 55 y 63 del real decreto de 23 de septiembre de 1898, sin que se hayan agotado los aspirantes de las listas análogas del año anterior.

Art. 67. Los aspirantes á que se refieren los artículos 55 y 63 del real decreto de 23 de septiembre que no acepten los nombramientos provisionales ó interinos preceptuados en los artículos anteriores, se atenderán para los efectos de la renuncia á lo que prescriben el 56 y 64 del citado real decreto.

Art. 68. Si de resultados de los concursillos á que se refieren los artículos 59 y 64 de este reglamento, quedase alguno vacante sin proveer, se considerará provista en el turno de aspirantes, y se proveerá luego por concurso, conforme á la legislación vigente.

Nombramientos y tomas de posesión. Permutas.

Art. 69. Los nombramientos de maestros, auxiliares y sustitutos en propiedad sólo podrán acordarse en virtud de oposición, de los ejercicios de reválida que prescriben los artículos 46, 47, 58 y 59 del real decreto de 23 de septiembre de 1898, por efecto de un concurso ó por motivos de excedencia, con sujeción estricta á las prescripciones de este reglamento.

Art. 70. Los nombramientos de maestros, auxiliares y sustitutos, recaerán en solicitantes que posean el título profesional correspondiente al grado de la escuela que se ha de proveer.

Se exceptúan solamente de este precepto los nombramientos que puedan recaer en maestros con certificado de aptitud adquirido antes del 25 de septiembre de 1898.

Art. 71. Para que los examinados á que se refieren los artículos 55 y 63 del real decreto de 23 de septiembre de 1898, puedan tomar posesión de los cargos para que sean nombrados, han de exhibir el título profesional.

Art. 72. El plazo para tomar posesión de una escuela, auxiliaría ó sustitución, será de treinta días, á contar desde el siguiente de su publicación oficial.

Si el nombrado alegase causa justificada á juicio de la autoridad que le nombró, podrá ésta otorgarle prórroga por otros quince días; pero nunca podrá dilatarse la toma de posesión más allá de este último plazo.

Art. 73. Si hecho el primer nombramiento á que dé lugar un concurso en la provisión de una escuela hubiese renunciado de los nombrados ó éstos no tomasen posesión del cargo dentro de los plazos reglamentarios, se podrán acordar otros dos nombramientos para la vacante, ajustándose siempre en el procedimiento y en la forma de hacerlos á las prescripciones de este reglamento.

Art. 74. En ningún caso se podrán acordar para una vacante más de tres nombramientos por efecto de un mismo concurso.

Si hechos tres nombramientos, el último nombrado no toma posesión del cargo dentro de los plazos reglamentarios, el turno de provisión se declarará desierto, y se anunciará de nuevo la vacante en el turno correspondiente.

Art. 75. Todos los nombramientos se publicarán en el *Boletín Oficial* del distrito universitario si han sido hechos por el rector, y en la *Gaceta de Madrid* si son hechos por el director general de Instrucción pública ó por el ministro de Fomento.

Art. 76. El maestro, auxiliar ó sustituto que habiendo sido nombrado para un cargo no tome posesión de la plaza correspondiente, no podrá solicitar escuelas por concurso durante cuatro años, á contar desde la fecha de la publicación oficial del nombramiento no aceptado. Tal falta se consignará como nota desfavorable en el expediente personal del interesado, y se hará constar siempre en las hojas de servicios que se le certifiquen.

Quedarán, sin embargo, exceptuados de estas penas los aspirantes del concurso único que comuniquen al presidente de la junta provincial de instrucción pública la renuncia del nombramiento hecho á su favor dentro de los treinta días posteriores á la publicación del mismo en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Art. 77. Para cumplir lo dispuesto en el artículo anterior, los rectorados, las juntas provinciales y el negociado de primera enseñanza de la dirección general de Instrucción pública llevarán registros especiales de los maestros, auxiliares y sustitutos comprendidos en el mismo, y con relación á los concursos en que dichas autoridades han de intervenir.

Art. 78. Los rectorados y las juntas provinciales tendrán obligación de comunicar de oficio á las demás juntas ó á los demás rectorados los nombres de los maestros, auxiliares y sustitutos que no hayan tomado posesión de las plazas para que fueron propuestos ó nombrados, y la fecha de la propuesta, para incluir estos datos en el citado registro.

Asimismo los rectorados cumplirán dicha obligación respecto de la dirección general de Instrucción pública.

Art. 79. El nombramiento de maestros, auxiliares y sustitutos interinos es propio de las autoridades, á quienes corresponde el nombramiento en propiedad. Se exceptúan de esta regla los nombramientos de auxiliares y sustitutos interinos de Madrid, que se harán siempre por el presidente de la junta municipal de primera enseñanza.

Art. 80. El nombramiento de maestros, auxiliares y sustitutos interinos recaerá forzosa-mente en personas que posean el título profesional correspondiente al grado de la vacante.

Art. 81. Los maestros, auxiliares y sustitutos interinos deberán tomar posesión del cargo dentro de los quince días siguientes á la fecha del nombramiento.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, si se hiciese algún nombramiento de maestro, auxiliar ó sustituto interino durante el período de vacación canicular, ó quince días antes, el nombrado no podrá tomar posesión de su destino hasta el día en que se reanuden los trabajos escolares, y podrá dilatar este trámite durante catorce días, á contar desde el último que se cita.

Art. 82. En las escuelas en que haya auxiliar y ocurra vacante de maestro no se nombrará maestro interino, á no ser que ambos funcionarios presten servicios en escuela graduada. En el primer caso, el auxiliar se encargará de la dirección de la escuela sin necesidad de

órdenes especiales, y disfrutará por el nuevo servicio, además del sueldo que corresponda á su plaza, el importe de las retribuciones y la casa á que tengan derecho los maestros en propiedad, ó la indemnización correspondiente en su defecto.

El rector del distrito universitario, el presidente de la junta provincial de Instrucción pública ó el de la municipal de Madrid, en su caso, podrá nombrar entonces un auxiliar interino, que será retribuido con la mitad del sueldo correspondiente á la plaza de maestro.

De los nombramientos de interinos darán cuenta á la superioridad y á la junta de derechos pasivos del magisterio de primera enseñanza.

Art. 83. Cuando una escuela ó auxiliaría quede vacante por jubilación ó fallecimiento del sustituido, el sustituto cesará en su cargo como propietario, pero podrá continuar desempeñándola en concepto de maestro ó auxiliar interino hasta que la plaza se provea legalmente.

Art. 84. Queda prohibido el nombramiento de maestros, auxiliares y sustitutos interinos en poblaciones donde haya maestros, auxiliares ó sustitutos propietarios que no presten servicio por falta de local.

Estos funcionarios serán destinados, cuantas veces sea preciso, á servir accidentalmente las vacantes de la clase y categoría que á sus plazas corresponda, ó á plazas de mayor categoría si fuese necesario, sin aumento de sueldo por este servicio especial.

Art. 85. La concesión de las permutas corresponde á las autoridades á que corresponda el nombramiento en propiedad de los aspirantes á la permuta, según el artículo 182 de la ley de Instrucción pública y las prescripciones de este reglamento.

Art. 86. Las permutas sólo podrán establecerse por funcionarios de la enseñanza que desempeñen en propiedad cargos de igual clase, categoría, grado y sueldo.

Art. 87. Se prohíbe la permuta á los maestros, auxiliares y sustitutos que no lleven dos años por lo menos sirviendo la misma escuela; que tengan sesenta años cumplidos; que hayan promovido expedientes de jubilación ó de sustitución; que estén en uso de licencia; que tengan solicitado por concurso nuevo nombramiento; que no hayan obtenido aprobación del patronato, si alguna de las escuelas fuere de fundación piadosa ó de párvulos, ó que estén sujetos á expediente gubernativo.

Art. 88. Los expedientes de permuta se instruirán en las juntas provinciales, las cuales los elevarán al rectorado con su informe. Si la permuta fuere entre maestros de distinta provincia, se instruirá un expediente en cada junta provincial. Si correspondiese á distintos rectorados, éstos se pondrán previamente de acuerdo para resolver la permuta ó elevarla á la superioridad, si á ésta correspondiera su resolución.

Art. 89. Una vez concedida la permuta, los maestros deberán posesionarse de la nueva escuela en los treinta días siguientes al de la notificación. Al efecto presentarán en las juntas provinciales y locales sus títulos administrativos, para que, por la autoridad competente, se haga constar en ellos el nuevo destino.

Art. 90. Los solicitantes de permuta que después de concedida no acepten los nuevos nombramientos, se atenderán á lo dispuesto en el art. 76 para los que no acepten un nombramiento.

Disposiciones varias.

Art. 91. El patronato general de las escuelas de párvulos tendrá, respecto á la provisión

de escuelas y auxiliares puestas bajo su administración, las mismas atribuciones que los rectores de los distritos universitarios.

Las juntas locales de dicho patronato, allí donde estén organizadas, tendrán en las escuelas de párvulos de la población las mismas atribuciones que respecto á las demás escuelas tienen ó puedan tener las juntas locales de primera enseñanza, quedando derogadas todas las excepciones oficiales que en este punto se hayan dictado para las escuelas de párvulo sostenida por el Estado, las provincias ó los municipios.

Art. 92. La junta municipal de primera enseñanza de Madrid tendrá en materia de concursos, respecto de las escuelas que le están encomendadas, las mismas atribuciones y deberes que en este reglamento se señalan á las juntas provinciales de Instrucción pública.

Art. 93. Los maestros auxiliares y sustitutos que desempeñen en comisión una plaza dotada con sueldo inferior al que antes hayan disfrutado en propiedad, conservarán los derechos adquiridos, y el tiempo de servicios en comisión se les computará en los concursos como prestados en la plaza de mayor categoría servida por los mismos.

Art. 94. Queda prohibido terminantemente el reconocimiento de derechos de preferencia para obtener escuelas, auxiliares y sustituciones de las escuelas públicas de primera enseñanza.

Los que hayan sido declarados por real orden se reconocerán, si no hay medio legal de solicitar de oficio su anulación, por la vía contencioso-administrativa, y cuando no, se considerarán extinguidos y caducados con sólo haber hecho uso de ellos una sola vez.

Iguals reglas se observarán respecto al cómputo de sueldos no comprendidos en la escala legal.

Art. 95. Los sueldos de las escuelas incompletas se sujetarán á la siguiente escala: 250, 350, 450 y 550 pesetas para los distritos de la población agrupada, y los que señala el artículo 193 de la ley de instrucción pública de 1857 para los de población diseminada, según dispone el art. 36 de la ley de presupuestos de 1895 al 96.

Disposiciones transitorias.

1.ª El real decreto de 11 de diciembre de 1896 se considerará vigente para las oposiciones y concursos anunciados con sujeción al mismo en la fecha de la publicación de este reglamento.

2.ª Todas las escuelas vacantes de 825 pesetas, cuya provisión, según el reglamento que ahora se deroga, corresponda al turno de oposición en la fecha que se publique este real decreto y las que hasta 30 de junio de 1900 hubiesen de proveerse en la lista de aspirantes á que se refiere el art. 55 del real decreto de 23 de septiembre de 1898, se proveerán por concurso de traslación, según las prescripciones de este reglamento, excepto las que hayan de proveerse en maestros repatriados, conforme á lo dispuesto por la real orden de 19 de abril último.

Pasada dicha fecha de 30 de junio, se aplicarán con todo rigor los turnos de provisión á que se refieren los artículos 3.º y 15 de este reglamento.

3.ª Todas las auxiliares que consten vacantes en la fecha de promulgación de este reglamento se proveerán por concurso de ascenso en el primero que se celebre de esta clase en cada distrito universitario, exceptuando las que ya están anunciadas á oposición y la mitad de las

que resulten vacantes en las escuelas prácticas graduadas, que se proveerán por esta vez en concurso de traslación.

4.ª No podrán tomar parte en los concursos á que se refieren los artículos 33, 34 y 35 de este reglamento los profesores y profesoras de escuela normal que hayan obtenido la propiedad de sus plazas en virtud de las disposiciones transitorias 6.ª, 7.ª y 8.ª del real decreto de 23 de septiembre de 1898, ó por los concursos de la 9.ª, á no ser que por otros conceptos hubiesen antes adquirido el derecho de concurrentes.

5.ª La convocatoria para los primeros concursos que se celebren con sujeción á este reglamento será la correspondiente al distrito universitario de Granada, que se publicará en la primera decena de noviembre próximo.

6.ª Los ayuntamientos que tengan actualmente escuelas vacantes de asistencia mixta que no sean de párvulos, tomarán el acuerdo á que se refiere el art. 5.º de este reglamento, y lo comunicarán á las juntas provinciales de instrucción pública antes del día 1.º de noviembre próximo.

En caso de que algún ayuntamiento deje de tomar el referido acuerdo ó no lo notifique oportunamente, se estará, para la provisión de la plaza, á lo que dispone el artículo 54 de este reglamento, cuando la plaza se provea por concurso único en la época reglamentaria.

7.ª Las escuelas y auxiliares vacantes para las cuales se hayan hecho, al publicarse este reglamento, tres ó más nombramientos sin que dentro del plazo legal haya tomado posesión del cargo el último nombrado, se considerarán provistas en el turno del anuncio, y su provisión se anunciará de nuevo en el turno correspondiente.

8.ª Los auxiliares de las escuelas prácticas agregadas á las normales de maestros y de maestras que por la real orden de 26 de octubre de 1895 y por el art. 10 del reglamento de 11 de diciembre de 1896 hayan adquirido la categoría de maestro de escuela elemental de la misma localidad, conservarán los derechos inherentes al cargo; pero los que se nombren en virtud de anuncios posteriores á la fecha de este reglamento, no tendrán otros derechos que los consignados en el de escuelas graduadas de 29 de agosto último.

9.ª El tiempo de servicios prestados por los auxiliares de las escuelas municipales de Madrid en dichas escuelas será computable para todos los efectos de su carrera, así como el sueldo disfrutado, prescindiendo de las diversas situaciones que hayan tenido en la enseñanza municipal de dicha población, de las varias denominaciones con que se les ha designado y de la autoridad que acordó el nombramiento.

Iguals derechos tendrán los auxiliares de las escuelas municipales de Madrid que hayan pasado por concurso ó oposición á servir otros cargos de la enseñanza fuera de dicha capital.

10. Los auxiliares de las escuelas públicas de Madrid que contasen en las mismas seis años de servicios el 2 de noviembre de 1888, podrán tomar parte en los concursos para proveer escuelas, auxiliares y sustituciones de dicha población, computándoseles al efecto el sueldo de 2.000 pesetas.

Para el cómputo de los seis años á que se refiere el párrafo anterior, será acumulable el tiempo servido en escuelas públicas ó en auxiliares de fuera de Madrid, siempre que dichas plazas se hayan obtenido por oposición ó por concurso.

11. Los auxiliares de las escuelas públicas de Madrid que taxativamente no se encuentren en las condiciones señaladas en la anterior disposición transitoria, no podrá figurar en nin-

guna propuesta de concurso para la provisión de las escuelas públicas de dicha capital.

San Sebastián 7 de septiembre de 1899.—
Aprobado por S. M. — MARQUÉS DE PIDAL.

(Gaceta del 15 de septiembre.)

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr: Vistas las reclamaciones presentadas contra la propuesta publicada para proveer por concurso de ascenso las escuelas elementales de niños, dotadas con 1.650 pesetas:

Considerando que al formular la propuesta de referencia no se tuvo en cuenta, por un involuntario error, el art. 37 del reglamento vigente sobre provisión de escuelas, no computándose á los concursantes que sirven escuelas superiores el sueldo que disfrutaban, razón por la cual reclaman D. José Corujo y D. José Brotons, quienes, como sus compañeros, deben figurar en los primeros lugares en armonía con la citada disposición, siendo justificado motivo para que se modifique la propuesta:

Considerando que el derecho preferente otorgado al concursante D. Manuel Lazo Real, por reales órdenes de 9 de diciembre de 1896 y 9 de noviembre de 1898, no han sido impugnadas en vía contencioso-administrativa y no pueden invalidarse en modo alguno, debiendo respetarse por lo tanto la computación del sueldo de 1.650 pesetas que la primera concedió al interesado, por cuyo motivo figura en el primer lugar de la propuesta, razón por la cual no deben prevalecer las reclamaciones presentadas en cuanto se refieren al indicado derecho preferente,

S. M. el rey (q. D. g.), y en su nombre la reina regente del reino, ha tenido á bien modificar la propuesta de que se trata en el sentido que indica la relación que se acompaña, estimando así las reclamaciones presentadas en cuanto se refieren á la computación de los sueldos de los concursantes que desempeñan escuelas superiores, y desestimándolas respecto á la oposición hecha al derecho preferente alegado por D. Manuel Lazo Real, expidiéndose los respectivos nombramientos.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años San Sebastián 29 de Agosto de 1899.—Pidal.

Señor director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 15 de Septiembre.)

Ilmo. Sr.: Vista la reclamación formulada por D. Andrés Constante y Montori contra su exclusión de la propuesta para proveer por concurso de ascenso escuelas elementales de niños dotadas con 1.375 pesetas de haber anual; teniendo en cuenta que el exponente obtuvo la escuela de Zumárraga por oposición, que se anunció con sueldo de 1.100 pesetas, y que éste no lo ha disfrutado fué porque el Ayuntamiento acordó su rebaja á 825 pesetas, fundado en el censo de población:

Considerando que si bien el art. 58 del reglamento vigente sobre provisión de escuelas determina que para concursar por ascenso será condición indispensable haber desempeñado, durante dos años por lo menos, escuelas dotadas con el sueldo inferior inmediato, debe entenderse sin perjuicio de los derechos adquiridos en virtud de una oposición, cuando en ella se obtiene la escuela de la categoría correspondiente:

Considerando que el exponente, desde que consiguió por oposición una escuela anunciada con sueldo de 1.100 pesetas, obtuvo también

todos los derechos que para el efecto de su carrera le concedía aquella categoría, como así lo entendió la real orden de 12 de abril de 1882, declarando al interesado con derecho á optar por traslado á escuelas dotadas con 1.100 pesetas, de igual modo que la dirección general, al considerarle en 15 de septiembre siguiente como si estuviera en posesión de escuela dotada con dicho sueldo, razón por la cual no debió excluirse de la propuesta de que es objeto este expediente:

Considerando que si al reclamante se le atiende en su pretensión, como es justo, debe acreditarse como servicios que tiene prestados en la categoría inmediata inferior á las de las escuelas objeto de este concurso desde que por oposición obtuvo la citada escuela de Zumárraga, ó sea 17 años, 6 meses y 27 días hasta el cierre de la convocatoria,

S. M. el rey (q. D. g.), y en su nombre la reina regente del reino, ha tenido á bien disponer que se incluya en la propuesta de referencia al exponente D. Andrés Constante y Montori, figurando con el número 32, que es el que le co-

rresponde, y dando el 33 á D. Pantaleón Castañer Santos, corriéndose de este modo la numeración dada á los demás concursantes, sin que la propuesta sufra otra alteración, procediéndose, por tanto, á expedir los nombramientos á favor de los concursantes designados en la misma

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. San Sebastián 29 de agosto de 1899.—Pidal.—Señor director de Instrucción pública.

(Gaceta del 15 de Septiembre.)

Ilustrísimo señor: Pasado el plazo de admisión de reclamaciones contra la propuesta publicada en la Gaceta de 22 de julio último, para proveer por concurso de ascenso la escuela superior de niños de Valls, dotada con 1.625 pesetas, sin que se haya presentado alguna, y teniendo en cuenta que al formular la correspondiente propuesta se observaron las disposiciones vigentes,

S. M. el rey (q. D. g.), y en su nombre la rei-

na regente del reino, ha tenido á bien aprobar la citada propuesta y nombrar para la escuela de Valls á D. Francisco Pérez Vallejo, núm. 1 de aquella.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. San Sebastián, 29 de Agosto de 1899. Pidal.—Señor director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 15 de Septiembre)

Ilustrísimo señor: S. M. el rey (q. D. g.), y en su nombre la reina regente del reino, se ha servido declarar desierta la convocatoria publicada para proveer por traslación la cátedra de Geografía é Historia del instituto de Canarias, y disponer que se anuncie la referida vacante al turno de concurso de antigüedad que le corresponde.

De real orden lo digo á V. E., para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años.—San Sebastián, 3 de septiembre de 1899. Pidal.—Señor director general de Instrucción pública.

Ministerio de Fomento

Dirección general de Instrucción pública.

CONCURSO DE ASCENSO.—AÑO DE 1899.

Relación por méritos de las maestras concursantes á escuelas elementales de niñas, dotadas con el sueldo legal de 1.100 pesetas, anunciadas en la Gaceta de 17 de Febrero del año 1899, con arreglo á lo prescrito en el reglamento vigente de 11 de Diciembre de 1896.—Plazas que comprende: San Martín de Valdeiglesias, Colmenar Viejo, Tarancón, San Ildefonso, Villacañas, Miguelturra, Gandesa, Malgrat, Santa Coloma de Farnés, Irún, Rueda, Medina del Campo, Montefrío, Salobreña, Santafé, Huéscar, Frailes, Torredonjimeno, Santa María de Nieva, Ardales, Almogía, El Burgo, Archidona, Algarrobo, Monda, Villarrobledo, Villajoyosa, Altea, Albaterra, Cuevas de Vinromá, Ademuz, Mazo, Alanis, Estepa, Tarazona, Monzón, Arroyo del Puerco, Hervás, Villalpando, Macotera y Torroella de Montgrí.

CON 825 PESETAS DE SUELDO

1 Doña María Gracia Martín López, <i>Santafé</i>	14, 9, 17-38,	6 28 E.
2 Asunción Medina y Moreno, <i>Estepa</i>	14, 9, 17-38,	2 11 E.
3 Catalina Fernández Toribio, <i>Villalpando</i>	14, 9, 17-36,	8 13 E.
4 Magdalena Matas y Tasis, <i>Torroella de Montgrí</i>	14, 9, 17-36,	0 22 E.
5 Ana Alcázar y Gordillo, <i>Alanis</i>	14, 9, 17-35,	10 16 E.
6 Isabel Florentina, <i>Malgrat</i>	14, 9, 17-32,	7 12 E.
7 María del Carmen Fabregat y Ripollés, <i>Cuevas de Vinromá</i>	14, 9, 17-32,	3 7 E.
8 Vicenta Betrán y Ascaso, <i>Monzón</i>	14, 9, 17-32,	2 13 S.
9 Eusebia Gómez Cuadros, <i>San Martín de Valdeiglesias</i>	14, 9, 17-31,	8 1 E.
10 Catalina Estruch Berta, <i>Santa Coloma de Farnés</i>	14, 9, 17-31,	6 11 E.
11 D. Dionisio de la Iglesia, <i>San Ildefonso</i>	14, 9, 17-30,	9 23 S.
12 Doña Ana Rita López y Vargas, <i>Montefrío</i>	14, 9, 17-30,	2 6 S.
13 Juliana Valdés y Ruiz, <i>Archidona</i>	14, 9, 17-29,	9 8 S.
14 Dolores Mañós y Jover.....	14, 9, 17-29,	8 14 E.
15 Basilisa Pérez y Gil, <i>Irún</i>	14, 9, 17-29,	2 8 E.
16 Florentina Martínez Crespo, <i>Tarazona</i>	14, 9, 17-29,	1 26 E.
17 Eustaquia Rodríguez de las Heras, <i>Medina del Campo</i>	14, 9, 17-28,	10 22 S.
18 María Gloria Ossó, <i>Gandesa</i>	14, 9, 17-28,	9 17 E.
19 Francisca Daunis y Abuli.....	14, 9, 17-28,	4 6 E.
20 María del Camino Goñi Vuelta, <i>Colmenar Viejo</i>	14, 9, 17-28,	4 3 S.
21 María de los Desamparados Albella y Carrós, <i>Tarancón</i>	14, 9, 17-28,	3 24 E.
22 María Guzmán Sánchez, <i>Hervás</i>	14, 9, 17-28,	1 29 S.
23 Lina Tecla Ruiz Villegas, <i>Rueda</i>	14, 9, 17-28,	1 2 E.
24 Isabel Jiménez Ruiz.....	14, 9, 17-28,	0 16 E.

25 Clara Deulonder y Castañer.....	14, 9, 17-27,	9 17 E.
26 Elvira Tremols y Torrent.....	14, 9, 17-27,	8 29 E.
27 María Janer y Patris, <i>Villacañas</i>	14, 9, 17-27,	8 25 S.
28 Miguela Gil Herrero, <i>Miguelturra</i>	14, 9, 17-27,	7 10 S.
29 Antoniana Gutiérrez Capillas.....	14, 9, 17-27,	3 14 E.
30 María Martínez y González.....	14, 9, 17-27,	2 18 S.
31 Rita Beloso Larrea, <i>Macotera</i>	14, 9, 17-27,	2 6 S.
32 Josefa Rosa Martí y Eroles.....	14, 9, 17-27,	0 28 E.
33 Rosa Bosch y Monegal.....	14, 9, 17-27,	0 14 E.
34 Carmen Puigcarbo Giró.....	14, 9, 17-26,	9 27 E.
35 Felipa Vélez Mantecón, <i>Villarrobledo</i>	14, 9, 17-26,	8 19 E.
36 Luisa Duque y González.....	14, 9, 17-26,	8 5 S.
37 María Purificación Calved y Reis.....	14, 9, 17-26,	5 9 S.
38 Magdalena Porta Veciana.....	14, 9, 17-26,	3 10 E.
39 Epifanía Núñez y Cotrina, <i>Arroyo del Puerco</i>	14, 9, 17-26,	1 0 E.
40 Bernardina Gracia Lasheras.....	14, 9, 17-25,	10 19 S.
41 Valentina Vicenta Ballester Ciurana.....	14, 9, 17-25,	9 27 E.
42 María Luque Montoya, <i>Salobreña</i>	14, 9, 17-25,	8 7 E.
43 María Pont Nandó, <i>Almogía</i>	14, 9, 17-25,	7 4 E.
44 Matilde Riera Caracuberta.....	14, 9, 17-25,	6 26 S.
45 Dolores Bernal y Escorihuela.....	14, 9, 17-25,	6 9 S.
46 María Concepción Simón y Berges, <i>Villajoyosa</i>	14, 9, 17-25,	5 21 E.
47 Gregoria Ezquerro y Cordón.....	14, 9, 17-25,	3 8 S.
48 Emilia Guiral Antoñana.....	14, 9, 17-25,	3 4 S.
49 Juana Sáiz Otero.....	14, 9, 17-25,	2 5 S.
50 Petra Aragonés y López, <i>Torredonjimeno</i>	14, 9, 17-25,	1 20 S.
51 Teresa Ballart y Monserrat.....	14, 9, 17-25,	0 25 S.
52 Cesárea Suárez y Portigo.....	14, 9, 17-25,	0 21 E.
53 Juana Sáenz de Burruaga y Muro.....	14, 9, 17-24,	7 2 S.
54 Joaquina Sancho Giner.....	14, 9, 17-24,	4 15 E.
55 Carmen Agustín Puertas, <i>Huéscar</i>	14, 9, 17-24,	2 16 E.
56 Antonia Berrocal y Salcedo, <i>Ademuz</i>	14, 9, 17-24,	2 4 E.
57 María Jesús Castro, <i>Albaterra</i>	14, 9, 17-20,	9 7 E.
58 Filomena Robles y Menéndez.....	14, 9, 17-23,	8 25 S.
59 Dolores Urbani y Aimar.....	14, 9, 17-23,	8 21 E.
60 Guadalupe Martí y Estivill, <i>Altea</i>	14, 9, 17-23,	8 17 E.
61 Alejandra Sanz Vara.....	14, 9, 17-23,	8 16 S.
62 María Paz Cordón y Herce.....	14, 9, 17-23,	6 24 E.
63 Francisca González Díaz.....	14, 9, 17-23,	3 19 E.
64 Córdula Hernández Pascual.....	14, 9, 17-23,	2 20 E.
65 Lucrecia Santamaría Fernández.....	14, 9, 17-23,	2 14 S.
66 María Peñafiel y Soto, <i>Frailes</i>	14, 9, 17-23,	2 1 E.
67 Tomasa Mesonero Evangelista, <i>Santa María de Nieva</i>	14, 9, 17-23,	1 19 S.
68 Antonia Mestre Aloy, <i>Mazo</i>	14, 9, 17-22,	11 16 S.
69 Dionisia Rodríguez y Rodríguez.....	14, 9, 17-22,	10 29 S.
70 Amalia Soler Arandes.....	14, 9, 17-22,	10 16 S.
71 Teresa Izquierdo é Izquierdo.....	14, 9, 17-22,	8 25 S.
72 María Candelas Bitini Alonso.....	14, 9, 17-22,	8 20 S.
73 Jacoba Lenosialn Martínez.....	14, 9, 17-22,	3 17 S.

74	Juana Pastor y Vargas.....	14, 9, 17-22,	2 3 E.
75	Antonia Jou y Solé.....	14, 9, 17-22,	0 12 S.
76	Antonia Riera y Serra.....	14, 9, 17-22,	0 5 E.
77	Juana Emilia Galán del Castillo.....	14, 9, 17-21,	11 7 S.
78	Gregoria Edo y Ramo.....	14, 9, 17-21,	9 24 S.
79	María Hernández Pascual.....	14, 9, 17-21,	8 0 E.
80	Catalina Sánchez Montero.....	14, 9, 17-21,	6 5 S.
81	Leonor Vidal y Llavería.....	14, 9, 17-21,	5 24 S.
82	Juliana Carolina Merás Dueñas, Monda..	14, 9, 17-21,	4 23 E.
83	Catalina Segura y Moreno.....	14, 9, 17-21,	3 7 E.
84	Josquina Artola y Erroizenea.....	14, 9, 17-21,	1 26 S.
85	Dolores Lecuona y Madiaín.....	14, 9, 17-21,	1 12 S.
86	Antonia Alvaro Celada.....	14, 9, 17-21,	1 6 S.
87	María de los Angeles Casademunt Montaner.....	14, 9, 17-21,	0 14 E.
88	Higinia Moraleda y Díaz Cervantes, Ardales.....	14, 9, 17-20,	12 19 E.
89	María Neila del Río, El Burgo.....	14, 9, 17-20,	11 15 E.
90	María Guadalupe Vallejo Fernández.....	14, 9, 17-20,	9 25 E.
91	Rosa Miró y Pla.....	14, 9, 17-20,	8 21 S.
92	María Urbana Cucarella.....	14, 9, 17-20,	7 17 E.
93	Pantaleona Natalia del Olmo y Cañada...	14, 9, 17-20,	7 8 E.
94	Pilar Fernández de Basterra y Ruiz de Luzuriaga.....	14, 9, 17-20,	7 2 S.
95	María Román y Romero.....	14, 9, 17-20,	6 13 S.
96	Higinia Miguel y Alegre.....	14, 9, 17-20,	5 6 S.
97	María Torralha y Vivó, Algarrobo.....	14, 9, 17-20,	4 16 S.
98	Victoriana Alvarez y Buyoles.....	14, 9, 17-20,	3 4 S.
99	Asunción Molino Jiménez.....	14, 9, 17-20,	2 28 E.
100	Manuela Izquierdo y Aguilar.....	14, 9, 17-20,	2 22 E.
101	Esperanza Cortoya y Ortiz.....	14, 9, 17-20,	2 16 S.
102	Catalina Oliva Mateo.....	14, 9, 17-20,	2 11 S.
103	Esperanza Mora Fontanils.....	14, 9, 17-20,	1 14 E.
104	Eladia Vicente Gascó.....	14, 9, 17-20,	1 9 S.
105	Benita Sanz y Jimeno.....	14, 9, 17-20,	0 28 S.
106	Vicenta Moreno Vecino.....	14, 9, 17-19,	7 12 S.
107	Elvira Ramos y Fernández.....	14, 9, 17-19,	4 23 E.
108	María Ana Minteguiaga y Aristimuiño....	14, 9, 17-19,	4 22 S.
109	Amalia Azoira y Ugarte.....	14, 9, 17-19,	1 25 S.
110	Ana María Gilabert y Cano.....	14, 9, 17-19,	1 16 E.
111	Asunción del Cer. o y Philippats.....	14, 9, 17-18,	11 23 E.
112	Fulgencia Prada y Marcos.....	14, 9, 17-18,	11 1 S.
113	Mercedes Luis Hernández.....	14, 9, 17-18,	7 20 S.
114	Primitiva Saldaña García.....	14, 9, 17-18,	7 16 E.
115	Vicenta Zatorre Suria.....	14, 9, 17-18,	7 4 S.
116	María del Pilar Noguer y Taberner.....	14, 9, 17-18,	7 0 S.
117	María Gelonch Jas.....	14, 9, 17-18,	6 22 E.
118	Soledad Majó Coll.....	14, 9, 14-18,	6 2 E.
119	Antonia Nart y Castanera.....	14, 9, 17-18,	5 19 E.
120	Matilde Villa y Díaz.....	14, 9, 17-18,	1 10 E.
121	Antonia Lozano y Pacheco.....	14, 9, 17-18,	0 18 E.
122	Eduvigis Tapioles Zanca.....	14, 9, 17-18,	0 15 S.
123	María Ermitas Alvarez Rodríguez.....	14, 9, 17-18,	0 12 S.
124	Antonia Juliana Rivero y Hernández.....	14, 9, 17-18,	0 10 S.
125	Josefa Izquierdo y Carrión.....	14, 9, 17-17,	11 23 S.
126	Rosa Esteban Gracia.....	14, 9, 17-17,	11 1 E.
127	Francisca Castilla Burgos.....	14, 9, 17-17,	10 25 S.
128	Josefa García Blázquez.....	14, 9, 17-17,	9 12 E.
129	Francisca Mota y Bosch.....	14, 9, 17-17,	9 4 S.
130	Patrocínio Pérez Arco.....	14, 9, 17-17,	7 18 E.
131	María del Carmen Casterá Meléndez.....	14, 9, 17-17,	7 8 E.
132	Vicenta Alorda y Mulet.....	14, 9, 17-17,	7 0 E.
133	María del Carmen Jiménez y Aguilera....	14, 9, 17-17,	6 29 S.
134	Isabel González Robles.....	14, 9, 17-17,	6 27 S.
135	Emilia Mora y Arévalo.....	14, 9, 17-17,	6 12 E.
136	Nemesia Valdés Alonso.....	14, 9, 17-17,	4 29 S.
137	Serafina Jiménez Sánchez.....	14, 9, 17-17,	4 14 S.
138	Amalia Munguira Martínez.....	14, 9, 17-17,	2 17 S.
139	Felisa de la Riva y García.....	14, 9, 17-17,	2 13 E.
140	María Mercedes del Barco Amador.....	14, 9, 17-17,	0 16 E.
141	María Encarnación Fernández Sancho...	14, 9, 17-17,	0 12 S.
142	Isidora Rambal y Riezu.....	14, 9, 17-17,	0 1 S.
143	Fortunata Ortiz Delgado.....	14, 9, 17-16,	11 8 S.
144	Natalia Lozano Puerta.....	14, 9, 17-16,	10 27 E.
145	Aniceta Santos García.....	14, 9, 17-16,	10 19 S.
146	María Dolores Alonso Domínguez.....	14, 9, 17-16,	9 28 S.
147	Javiara Mur Duaso.....	14, 9, 17-16,	9 19 E.

148	Laureana Corral Vellas.....	14, 9, 17-16,	8 10 S.
149	Narcisa Antigüedad Inclán.....	14, 9, 17-16,	7 6 S.
150	Elvira Martínez Sánchez.....	14, 9, 17-16,	6 8 S.
151	Tomasa Barandiarán Lopetegui.....	14, 9, 17-16,	5 11 S.
152	Isabel Rodó y Mallofré.....	14, 9, 17-16,	5 9 S.
153	Concepción Dagas Puigbó.....	14, 9, 17-16,	5 6 E.
154	Sinforosa Prada González.....	14, 9, 17-16,	4 18 S.
155	Alvara Núñez Riballo.....	14, 9, 17-16,	2 10 E.
156	Felisa Aguilar y Pérez.....	14, 9, 17-16,	3 4 E.
157	Felisa Calvet y Burgos.....	14, 9, 17-16,	2 16 S.
158	Pilar Zambrano y Sus.....	14, 9, 17-16,	1 28 E.
159	Nicolasa Litago y Arraiz.....	14, 9, 17-15,	10 12 S.
160	María Purificación Torceda y Cantera...	14, 9, 17-15,	8 23 E.
161	Josefa Vives Presculi.....	14, 9, 17-15,	3 25 E.
162	Dolores Martínez y Novella.....	14, 9, 17-15,	1 27 E.
163	María Asunción López y Tarín.....	14, 9, 17-15,	0 9 E.
164	Balbina Ruiz y Periquet.....	14, 9, 17-14,	11 26 E.
165	Josefa Luisa de Eugenio y Eranso.....	14, 9, 12-15,	9 12 S.
166	Francisca Colón Sabán.....	14, 9, 26-15,	8 26 S.
167	Antonia Ranedo y García.....	14, 7, 21-15,	7 21 S.
168	Eurica Merced Puig.....	14, 6, 16-14,	6 16 E.
169	Angela Frlas Fernández.....	14, 5, 7-15,	5 7 S.
170	María Fulla y Roug.....	14, 5, 6-14,	5 6 E.
171	Fidela Casas y Carasa.....	14, 2, 16-15,	2 16 S.
172	Isabel Cormenzana y Esnaola.....	13, 11, 26-14,	11 26 S.
173	María Antonia Lorenzo Díaz.....	13, 11, 14-13,	11 14 E.
174	Catalina Rodríguez y Tenorio.....	13, 11, 4-14,	11 4 S.
175	Petra Pérez Guillén.....	13, 10, 6-13,	10 6 E.
176	Rafaela Caballer y Pallarés.....	13, 9, 16-14,	9 16 S.
177	Josefa Ibáñez Gamis.....	13, 9, 9-13,	9 9 E.
178	Luisa García Tarazona.....	13, 8, 5-14,	8 5 S.
179	Feliciana Atienza Ordóñez.....	13, 5, 21-14,	5 21 S.
180	Mercedes Muñoz y Oliva.....	13, 4, 5-14,	11 15 S.
181	Isabel Fábregat y Panosa.....	13, 4, 1-26,	5 7 E.
182	Margarita Chocarro Alfaro.....	13, 3, 12-14,	3 12 S.
183	María Palomero y Fraile.....	13, 3, 8-15,	2 0 S.
184	Hilaria Carasa Hevia.....	13, 3, 5-14,	3 5 S.
185	Bárbara López Ante.....	13, 2, 24-15,	1 21 E.
186	Concepción Luis Burón.....	13, 2, 24-14,	2 24 S.
187	Ricarda Vicuña y Sánchez.....	13, 2, 19-14,	2 19 S.
188	Josefa Alcaráz Vallcanera.....	13, 0, 28-14,	4 23 E.
189	Vicenta Martínez Maruri.....	12, 11, 16-13,	11 16 S.
190	Carmen Castro Hernández.....	12, 11, 11-13,	11 11 S.
191	Pilar Panjil Mur.....	12, 10, 2-13,	10 2 S.
192	Asunción Cruella Tercero.....	12, 9, 27-13,	9 27 S.
193	María Guadalupe Mirmol.....	12, 9, 16-12,	9 16 E.
194	Casilda Agrait Barrachina.....	12, 9, 2-21,	10 23 S.
195	María Laguna Carrascosa.....	12, 8, 25-13,	8 25 S.
196	Felisa Rubio y Morbanes.....	12, 6, 26-13,	6 26 S.
197	Modesta Fernández de Yébenes y Martín Cabeza.....	12, 6, 23-13,	6 23 S.
198	Enriqueta Ros Barriendos.....	12, 6, 16-13,	6 16 S.
199	Gabriela Puga Hidalgo.....	12, 4, 20-15,	2 5 E.
200	María de las Mercedes Larras Manga.....	12, 2, 12-13,	2 12 S.
201	Josefa Gimón Victores.....	12, 0, 17-13,	0 17 S.
202	Juana Benedicto y Villa.....	11, 11, 11-15,	2 14 S.
203	Juana Sanguine Fajardo.....	11, 11, 8-12,	11 8 S.
204	Enriqueta Sánchez Iriarte.....	11, 11, 3-12,	11 3 S.
205	Jacinta Granell y Vives.....	11, 10, 29-12,	10 29 S.
206	María Requena Quelart.....	11, 10, 23-11,	10 25 E.
207	Mercedes Sierra Rodríguez.....	11, 7, 10-12,	7 10 S.
208	Prudencia Daza Alvarez.....	11, 5, 14-12,	5 14 S.
209	Agustina Zaunit y Mur.....	11, 4, 11-12,	10 19 S.
210	María Ariznabarreta y Berrizbeitia.....	11, 3, 6-12,	4 7 S.

(Se continuará.)

ADVERTENCIA

Para reproducir el reglamento de provisión de escuelas que ayer publica la «Gaceta» y las propuestas para las escuelas de niñas dotadas con 1.100 pesetas, nos vemos obligados a retirar la mayor parte del original que teníamos preparado.